

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Dep.:

5979579 Radicado # 2023EE220003 Fecha: 2023-09-21

Folios: 17 Anexos: 0

**Tercero:** 901055767-5 - DISTRIBUIDORA D.Z.G S.A.S.

Tipo Doc.: Auto Clase Doc.: Salida

DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

#### **AUTO N. 05578**

# "POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

# LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### **CONSIDERANDO**

### I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizó visita técnica el día 21 de abril de 2021, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **EL PUNTO DE LA ECONOMIA RESTREPO** con matrícula mercantil No. 3301413, ubicado en la Carrera 19 No. 17 - 38 Sur y en la Carrera 18 No. 17 - 43/35 de la Localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **DISTRIBUIDORA D.Z.G. S.A.S.** con Nit. 901055767-5, en donde se pudo evidenciar elementos de publicidad exterior visual sin contar con registro vigente expedido por esta Secretaría y en condiciones no permitidas por la normatividad ambiental vigente.

Dicha inspección se llevó a cabo en atención al radicado No. 2021ER15084 del 27 de enero de 2021, por medio del cual la Alcaldía Local de Antonio Nariño, remite derecho de petición de la ciudadanía en el cual se pone en conocimiento, la presunta vulneración en materia de publicidad exterior del establecimiento ubicado en la Carrera 18 No. 17 – 35 Sur, generando molestias por presunta contaminación visual entre los vecinos del sector.





Que, en consecuencia, de la visita técnica realizada el día 21 de abril de 2021 y los antecedentes vistos en el presente caso, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 01110 del 17 de febrero de 2022.** 

Que de acuerdo con lo concluido en el **Concepto Técnico No. 01110 del 17 de febrero de 2022**, mediante **Resolución No. 01873 del 21 de mayo de 2022**, la Dirección de Control Ambiental impuso medida preventiva consistente en Amonestación Escrita a la sociedad **DISTRIBUIDORA D.Z.G. S.A.S.** con Nit 901055767-5, propietaria del establecimiento de comercio **EL PUNTO DE LA ECONOMIA RESTREPO** con matrícula mercantil No. 3301413, ubicado en la Carrera 19 No. 17 - 38 Sur y en la Carrera 18 No. 17 - 43/35 de la Localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO SEGUNDO. — REQUERIR a la sociedad DISTRIBUIDORA D.Z.G. S.A.S. con Nit. 901055767-5, propietaria del establecimiento de comercio EL PUNTO DE LA ECONOMIA RESTREPO con matrícula mercantil No. 3301413, ubicado en la Carrera 19 No. 17 - 38 Sur y en la Carrera 18 No. 17 - 43/35 de la Localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C., para que en el término de sesenta (60) días calendario contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, remita soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el Concepto Técnico No. 01110 del 17 de febrero de 2022, en los siguientes términos:

- 1. Solicitar y tramitar el registro del elemento de Publicidad Exterior Visual localizado en la fachada del establecimiento, ubicado en la Carrera 19 No. 17 38 Sur y en la Carrera 18 No. 17 43/35 de la Localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el Artículo 5, Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 o en su defecto retirar el elemento de publicidad.
- 2. Retirar los elementos de Publicidad Exterior Visual instalados en la fachada, ya que solo debe existir uno por fachada del establecimiento, ubicados en la Carrera 19 No. 17 38 Sur y en la Carrera 18 No. 17 43/35 de la Localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el literal a) del artículo 7º del Decreto 959 de 2000.
- 3. Retirar los elementos de Publicidad Exterior Visual que superan el 30% del área de la fachada del establecimiento, ubicados en la Carrera 19 No. 17 38 Sur y en la Carrera 18 No. 17 43/35 de la Localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el literal b) del artículo 7º del Decreto 959 de 2000.
- 4. Retirar el elemento de Publicidad Exterior Visual adosado a las ventanas del establecimiento, ubicado en la Carrera 19 No. 17 38 Sur y en la Carrera 18 No. 17 43/35 de la Localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el literal c) del artículo 8° del Decreto 959 de 2000".





Que el precitado acto administrativo se comunicó mediante radicado No. 2022EE121308 del 21 de mayo de 2022, los días 01 de junio de 2022 y el 03 de junio de 2022, a la sociedad **DISTRIBUIDORA D.Z.G. S.A.S.** con Nit 901055767-5, propietaria del establecimiento de comercio **EL PUNTO DE LA ECONOMIA RESTREPO** con matrícula mercantil No. 3301413, tal y como obra en las guías No. RA373759489CO y RA37375949CO, de la empresa de mensajería 4 -72.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos realizados mediante la **Resolución No. 01873 del 21 de mayo de 2022**, el día 25 de julio de 2023, realizó visita técnica a las instalaciones del establecimiento de comercio **EL PUNTO DE LA ECONOMIA RESTREPO**, con matrícula mercantil No. 3301413, ubicado en la Carrera 19 No. 17 - 38 Sur y en la Carrera 18 No. 17 - 43/35 de la Localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C., propiedad de la sociedad **DISTRIBUIDORA D.Z.G. S.A.S.** con Nit 901055767-5, de la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 08848 del 15 de agosto de 2023.** 

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de conformidad con lo observado en la visita técnica adelantada el día 21 de abril de 2021, en las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **EL PUNTO DE LA ECONOMIA RESTREPO**, con matrícula mercantil No. 3301413, ubicado en la Carrera 19 No. 17 - 38 Sur y en la Carrera 18 No. 17 - 43/35 de la Localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C., propiedad de la sociedad **DISTRIBUIDORA D.Z.G. S.A.S.** con Nit 901055767-5, emitió el **Concepto Técnico No. 01110** del 17 de febrero de 2022, del cual es preciso traer a colación lo siguiente:

"(...)

#### 4. DESARROLLO DE LA VISITA

El Grupo de Publicidad Exterior Visual, de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó la visita técnica de control sobre la CR 19 NO. 17 – 38 SUR y la Cr. 18 No. 17 – 43.al establecimiento de comercio denominado EL PUNTO DE LA ECONOMIA RESTREPO con Matrícula Mercantil 3301413, representado legalmente por el señor SERGIO ALEXANDER GALLO identificado con C.C. 1.095.808.296, el día 21/04/2021, encontrando la situación que se observa en el registro fotográfico que se presenta a continuación y que se describe de manera detallada en el aparte "Evaluación Técnica" en este Concepto.

# 4.1 Registro fotográfico







Fotografía No. 1. Publicidad ubicada sobre la Cr 19 No. 17 -38 SUR.



Fotografía a No. 2. Publicidad ubicada sobre la Cr 19 No. 17 -38 SUR.





# 5. EVALUACIÓN TÉCNICA

En la siguiente tabla se relacionan los hechos observados durante la visita técnica que evidencian el presunto incumplimiento frente a la normatividad vigente.

REFERENTE NORMATIVO	DESCRIPCIÓN DE LOS
	HECHOS
CONDUCTAS GENERALES	





AVISO EN FACHADA.	
El aviso excede el 30 % del área de la fachada	Ver fotografía No. 1 y 3. Todos los avisos
del respectivo establecimiento. (Literal b), Los	identificados superan el 30 % del área de la
avisos no podrán exceder el 30% del área de la	fachada del establecimiento
fachada del respectivo establecimiento,	
Decreto 959 de 2000	
El aviso se encuentra pintado o incorporado a las	Ver fotografía No. 1 y 2. Se encontraron
ventanas o puertas de la edificación. (Literal c),	dos (2) avisos incorporados en las ventanas.
artículo 8, Decreto 959 de 2000	·
El establecimiento cuenta con dos o más avisos	Ver fotografías 1 a la 4. Se encontraron (nueve
por fachada de establecimiento. (Literal a),	(9)) elementos de publicidad exterior visual en
artículo 7, Decreto 959 de 2000)	el establecimiento.

*(…)*"

Que posteriormente, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, como resultado de los hallazgos evidenciados el día 25 de julio de 2023, en las instalaciones del establecimiento de comercio **EL PUNTO DE LA ECONOMIA RESTREPO**, con matrícula mercantil No. 3301413, ubicado en la Carrera 19 No. 17 - 38 Sur y en la Carrera 18 No. 17 - 43/35 de la Localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C., propiedad de la sociedad **DISTRIBUIDORA D.Z.G. S.A.S.** con Nit 901055767-5, rindió el **Concepto Técnico No. 08848 del 15 de agosto de 2023**, que precisó lo siguiente:

"(...)

### 4. DESARROLLO DE LA VISITA

El Grupo de Publicidad Exterior Visual, de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó la visita técnica de seguimiento, en la CR 19 No. 17 – 38 Sur y en la CR 18 No. 17 – 43/35 Sur de la localidad de Antonio Nariño, el 25 de julio de 2023 al establecimiento comercial denominado EL PUNTO DE LA ECONOMÍA RESTREPO con matrícula mercantil No. 3301413, propiedad de la sociedad DISTRIBUIDORA D.Z.G S.A.S con Nit. 901055767-5, representada legalmente por el señor SERGIO ALEXANDER GALLO DUQUE identificado con C.C. No. 1.095.808.296, encontrando la situación que se observa en el registro fotográfico que se presenta a continuación y que se describe de manera detallada en el aparte "Evaluación Técnica" en este concepto.





# 4.1 REGISTRO FOTOGRÁFICO



Dado que en el predio donde se ubica el establecimiento comercial denominado EL PUNTO DE LA ECONOMÍA RESTREPO, propiedad de la sociedad DISTRIBUIDORA D.Z.G S.A.S, ubicado en la CR 19 No. 17 – 38 Sur de la localidad de Antonio Nariño no se encontró nomenclatura urbana, se toma como referencia la del predio aledaño.



En la cual se evidencia la fachada con vista hacia la CR 19 del establecimiento comercial denominado EL PUNTO DE LA ECONOMÍA RESTREPO, propiedad de la sociedad DISTRIBUIDORA D.Z.G S.A.S, en la que se observa: un (1) elemento publicitario tipo aviso en fachada identificado con el número 1, el cual al momento de la visita se encontraba instalado sin el registro ante la SDA, así mismo, un (1) elemento publicitario tipo aviso en fachada identificado con el número 2, el cual se encuentra superando el antepecho de segundo piso y es adicional al único elemento permitido por fachada de establecimiento comercial, y dos (2) elementos publicitarios identificados con los números 3 y 4, los cuales se encuentran ubicados en las ventanas de la edificación.







En la cual se evidencia la fachada con vista hacia la CR 18 del establecimiento comercial denominado EL PUNTO DE LA ECONOMÍA RESTREPO, propiedad de la sociedad DISTRIBUIDORA D.Z.G S.A.S, en la que se observa: un (1) elemento publicitario tipo aviso en fachada identificado con el número 1, el cual al momento de la visita se encontraba instalado sin el registro ante la SDA, así mismo, tres (3) elementos publicitarios identificados con los números 2,3 y 4, los cuales se encuentran ubicados en las ventanas de la edificación.



Fotografía interna de la fachada con vista hacia la CR 18 del establecimiento comercial denominado EL PUNTO DE LA ECONOMÍA RESTREPO, propiedad de la sociedad DISTRIBUIDORA D.Z.G S.A.S, en la que se puede evidenciar que la edificación es a doble altura.



En la cual se evidencia la fachada con vista hacia la CR 18 del establecimiento comercial denominado EL PUNTO DE LA ECONOMÍA RESTREPO, propiedad de la sociedad DISTRIBUIDORA D.Z.G S.A.S, en la que se observa: un (1) elemento publicitario identificado con el número 1, el cual se encuentra obstruyendo la visibilidad de la nomenciatura urbana del predio donde funciona el establecimiento comercial.





# 5. EVALUACIÓN TÉCNICA

En la siguiente tabla se relacionan los hechos observados durante la visita técnica que evidencia el presunto incumplimiento frente a la normatividad vigente.

REFERENTE NORMATIVO	DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS EVIDENCIADOS
CONDUCTAS GENERALES	
El elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro de publicidad exterior visual de la SDA. (Artículo 5, Resolución 931 de 2008, en concordancia con el Artículo 30 del Decreto Distrital 959 de 2000)	Ver fotografía No. 2. Se encontró en la fachada con vista hacia la CR 19, un (1) elemento publicitario instalado sin contar con el registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, identificado con el número 1.  Ver fotografía No. 3. Se encontró en la fachada con vista hacia la CR 18, un (1) elemento publicitario instalado sin contar con el registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, identificado con el número 1.
El elemento se encuentra obstaculizando el paso peatonal, interfiriendo con la visibilidad de la señalización vial, informativa y de la nomenclatura urbana. (Literal e), artículo 5 Decreto 959 de 2000)	Ver fotografía No. 5. Se encontró en la fachada con vista hacia la CR 18, un (1) elemento publicitario obstaculizando la visibilidad de la nomenclatura urbana del predio donde funciona el establecimiento comercial, identificado con el número 1.
AVISO EN FACHADA	
El aviso se encuentra adosado o suspendido en antepechos superiores al segundo piso. (Literal d), artículo 8, Decreto 959 de 2000)	Ver fotografía No. 2. Se encontró en la fachada con vista hacia la CR 19, un (1) elemento publicitario ubicado en antepecho superior al segundo piso, identificado con el número 2.
El aviso se encuentra pintado o incorporado a las ventanas o puertas de la edificación. (Literal c), artículo 8, Decreto 959 de 2000)	Ver fotografía No. 2. Se encontraron en la fachada con vista hacia la CR 19, dos (2) elementos publicitarios ubicados en las ventanas de la edificación, identificados con los números 3 y 4.  Ver fotografía No. 3. Se encontraron en la fachada con vista hacia la CR 18, tres (3) elementos publicitarios ubicados en las ventanas de la edificación, identificados con los números 2,3 y 4.
El establecimiento cuenta con dos o más avisos por fachada de establecimiento. (Literal a), artículo 7, Decreto 959 de 2000).	Ver fotografía No. 2. Se encontró en la fachada con vista hacia la CR 19, un (1) elemento publicitario adicional al único permitido, identificado con el número 2.





La resolución No. 01873 del 21 de mayo de 2022 "POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", requiere a la sociedad DISTRIBUIDORA D.Z.G S.A.S con Nit. 901055767-5, en calidad de propietaria del establecimiento comercial denominado EL PUNTO DE LA ECONOMÍA RESTREPO con matrícula mercantil No. 3301413, para que dé cumplimiento a las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el concepto técnico No. 01110 del 17 de febrero de 2022, en los siguientes términos:

- 1. Solicitar y tramitar el registro del elemento de Publicidad Exterior Visual localizado en la fachada del establecimiento, ubicado en la Carrera 19 No. 17 38 Sur y en la Carrera 18 14 No. 17 43/35 de la Localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el Artículo 5, Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 o en su defecto retirar el elemento de publicidad. La cual NO fue subsanada
- 2. Retirar los elementos de Publicidad Exterior Visual instalados en la fachada, ya que solo debe existir uno por fachada del establecimiento, ubicados en la Carrera 19 No. 17 38 Sur y en la Carrera 18 No. 17 43/35 de la Localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el literal a) del artículo 7º del Decreto 959 de 2000. **La cual NO fue subsanada**
- 3. Retirar los elementos de Publicidad Exterior Visual que superan el 30% del área de la fachada del establecimiento, ubicados en la Carrera 19 No. 17 38 Sur y en la Carrera 18 No. 17 43/35 de la Localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el literal b) del artículo 7º del Decreto 959 de 2000. La cual fue subsanada
- 4. Retirar el elemento de Publicidad Exterior Visual adosado a las ventanas del establecimiento, ubicado en la Carrera 19 No. 17 38 Sur y en la Carrera 18 No. 17 43/35 de la Localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el literal c) del artículo 8° del Decreto 959 de 2000. **La cual NO fue subsanada**

Así mismo durante la visita de seguimiento se evidenciaron las nuevas conductas:

- **1.** El elemento se encuentra obstaculizando el paso peatonal, interfiriendo con la visibilidad de la señalización vial, informativa y de la nomenclatura urbana. (Literal e), artículo 5 Decreto 959 de 2000)
- 2. El aviso se encuentra adosado o suspendido en antepechos superiores al segundo piso. (Literal d), artículo 8, Decreto 959 de 2000), con lo cual no da cumplimiento a la normativa ambiental vigente.

### 6. CONCLUSIÓN

La sociedad **DISTRIBUIDORA D.Z.G S.A.S** con Nit. 901055767-5, en calidad de propietaria del establecimiento comercial denominado **EL PUNTO DE LA ECONOMÍA RESTREPO** con matrícula mercantil No. 3301413, ubicado en la CR 19 No. 17 – 38 Sur y en la CR 18 No. 17 – 43/35 Sur de la localidad de Antonio Nariño, **NO subsanó en su totalidad las infracciones de la resolución No. 01873 del 21 de mayo de 2022**, por lo tanto, se traslada al grupo jurídico para su evaluación, conforme a lo contemplado en la Ley 1333 de 2009, con el fin de que se adelanten las actuaciones administrativas correspondientes.

*(…)*"





## III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### 1. De los fundamentos constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## 2. Del procedimiento - Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, <u>las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993</u>, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).





Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

"ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental"

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que: "(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.





Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: "Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley."

Que, con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto "Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana", señalan lo siguiente:

- "... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.
- (...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)
- (...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas."

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.





Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

## IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

#### 1. Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los Conceptos Técnicos No. 01110 del 17 de febrero de 2022 y 08848 del 15 de agosto de 2023, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

➤ RESOLUCIÓN 931 DE 06 DE MAYO DE 2008 "Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital"

"ARTÍCULO 5°.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaria Distrital de Ambiente.

La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.

Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se otorgará cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes.

➤ DECRETO 959 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2000, "Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá", dispone:





**ARTICULO 5**. Prohibiciones. No podrá colocarse publicidad exterior visual en los siguientes sitios: (...)

e) En lugares en los que su colocación obstaculice el tránsito peatonal, en donde interfiera con la visibilidad de la señalización vial, informativa y de la nomenclatura urbana, aun cuando sean removibles, y

*(…)* 

**ARTÍCULO 7:** (modificado por el Acuerdo 12 del 2.000). Ubicación: Los avisos deberán reunir las siguientes características:

a. Solo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizará uno por cada uno de ellas. Lo anterior sin perjuicio de aquellos establecimientos que puedan dividir su aviso según las reglas contenidas en este artículo.

### ARTICULO 8. No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones:

- a) Los avisos volados o salientes de la fachada;
- b) Los que sean elaborados con pintura o materiales reflectivos;
- c) Los pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación,
- d) Los adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso. (...)"

ARTICULO 30. (Modificado por el Artículo 8º del Acuerdo 12 de 2000). Registro.

El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.

Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

- a) Tipo de publicidad y su ubicación;
- b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación;
- c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, y
- d) llustración o fotografías de la publicidad exterior visual y trascripción de los textos que en ella aparecen.

Cualquier cambio de la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro.

Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito. (...)"





Así las cosas y atendiendo a lo determinado en los **Conceptos Técnicos No. 01110 del 17 de febrero de 2022 y 08848 del 15 de agosto de 2023**, la sociedad **DISTRIBUIDORA D.Z.G. S.A.S.** con Nit 901055767-5, propietaria del establecimiento de comercio **EL PUNTO DE LA ECONOMIA RESTREPO**, con matrícula mercantil No. 3301413, ubicado en la Carrera 19 No. 17 - 38 Sur y en la Carrera 18 No. 17 - 43/35 de la Localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C, presuntamente vulneró la normativa ambiental en materia de publicidad exterior visual, toda vez que, se evidenció dos (2) elementos publicitarios instalados (vista hacia la CR 19 y vista hacia la CR 18), sin contar con el registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, un (1) elemento publicitario (vista hacia la CR 18), obstaculizando la visibilidad de la nomenclatura urbana del predio donde funciona el establecimiento comercial, un (1) elemento publicitario ubicado en antepecho superior al segundo piso del establecimiento de comercio, (vista hacia la CR 19), dos (2) elementos publicitarios ubicados en las ventanas de la edificación (vista hacia la CR 19), tres (3) elementos publicitarios ubicados en las ventanas de la edificación (vista hacia la CR 18) y un (1) elemento publicitario (vista hacia la CR 19), adicional al único permitido por fachada.

En consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **DISTRIBUIDORA D.Z.G. S.A.S.** con Nit 901055767-5, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

# V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere





el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 de 2022 y 00689 de 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

#### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **DISTRIBUIDORA D.Z.G. S.A.S.** con Nit 901055767-5, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **DISTRIBUIDORA D.Z.G. S.A.S.** con Nit 901055767-5, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la carrera 52 No. 38 - 22 de Medellín — Antioquia, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO - Al momento de la notificación del presente acto administrativo, se hará entrega de una copia simple de los Conceptos Técnicos No. 01110 del 17 de febrero de 2022 y 08848 del 15 de agosto de 2023, los cuales motivaron el inicio de la presente investigación.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Advertir a la sociedad **DISTRIBUIDORA D.Z.G. S.A.S.** con Nit 901055767-5, por medio de su representante legal o de su apoderado debidamente constituido que, en caso de entrar en liquidación, deberá informarlo a esta Autoridad Ambiental.





**ARTÍCULO QUINTO.** - El expediente **SDA-08-2022-1300**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SÉXTO. -** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de septiembre del año 2023

RODRIGO ÁLBERTO MANRIQUE FORERO DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO CPS: CONTRATO SDA-CPS- FECHA EJECUCIÓN: 04/09/2023

Revisó:

ANDREA CASTIBLANCO CABRERA CPS: CONTRATO 20230407 FECHA EJECUCIÓN: 05/09/2023

Aprobó: Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 21/09/2023

Expediente SDA-08-2022-1300

